

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

En la Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil 161/2023-3, relativo a los recursos de apelación interpuesto por [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_denunciante_[2 01. adhesión de la la coheredera У [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24], en contra de la sentencia interlocutoria del veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, dictados por el Juez Primer Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado. en los autos expediente 464/2022-1, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, a bienes de

[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19],
también conocido como
[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19];
y

RESULTANDO:

1.- El veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, se dictó sentencia

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

interlocutoria, en donde fue procedente la interposición del juicio sucesorio intestamentario, se confirmó la radicación y apertura de la sucesión, se le tuvo por repudiados los derechos por parte del denunciante coheredero У [No.5] ELIMINADO Nombre del denunciante [20) y se declaró como únicos y universales herederos de la sucesión a [No.6] ELIMINADO Nombre del heredero [24].

2.- Inconforme con la resolución anterior,

[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_denunciante_[2]
0], y la coheredera
[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24],
mediante escrito presentado en la Oficialía de
Partes del Juzgado de origen en fecha ocho y
veintisiete de marzo del año en curso,
interpusieron recurso de apelación, el cual se
substanció en forma legal, y ahora se resuelve
al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para resolver el



Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

presente recurso de apelación en términos del artículo 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 569, 578, 582, 583 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 572 fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a una sentencia interlocutoria.

"ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso...".

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La sentencia interlocutoria materia del presente recurso de apelación, se dictó el veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, se notificó al recurrente el tres de marzo del presente año;

interponiendo medio de impugnación el ocho de marzo del dos mil veintitrés, por lo que se estiman oportunos, al interponerse dentro de los tres días señalados en el artículo 574 fracción III, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

IV.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 576 del mismo ordenamiento adjetivo, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada.

"...ARTÍCULO 576.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN. Interpuesta en tiempo una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alauna, si fuere procedente, expresando el efecto en que la admita. En el mismo auto el juez mandará que el recurrente se presente ante el superior a continuar el recurso dentro de los diez días siguientes, mediante la presentación ante el mismo del escrito que contenga la expresión de agravios que en su concepto le resolución recurrida. cause la Igualmente mandará dar vista a la contraparte para que ocurra ante el superior a defender sus derechos. El auto que niega la admisión del



Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

recurso es recurrible mediante queja..."

Hecha la precisión anterior, conviene decir que mediante escritos recepcionados en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, registrado con números de folio 0918 y 01059, suscritos por

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_denunciante_[2 __

0], y la coheredera

[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24]

, formularon sus agravios, mismos que obran el primero de las hojas seis a la veintinueve y el segundo recurso de la hoja treinta a la cuarenta y cuatro del presente toca, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello le cause un acto de molestia a los aquí recurrentes, ya que no es necesaria su transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se cita enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

del capítulo integrantes Χ "De las sentencias", del título primero "Realas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad constitucionalidad 0 efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las

.

¹ Registro: 214290, Octava Época, No. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.



Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

V. SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

En virtud de que los agravios de los recurrentes son similares serán estudiados en forma conjunta sin que ello implique una violación a sus derechos.

Los apelantes se duelen en forma toral de que

[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_denunciante_

[20], en ningún momento repudio la herencia a bienes de

[No.12] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]

, y que sin embargo en la junta de herederos se acento que se repudiaba, lo cual tuvo como consecuencia que en la sentencia se le tuviera repudiando a la herencia a bienes del de cujus.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Los motivos de disenso así expuestos, a consideración de este Tribunal de Apelación, resultan **FUNDADOS** ya que el presente asunto contiene consideraciones contradictorias internas entre sí.

En efecto, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² prevé que toda resolución de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la **fundamentación y motivación** correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

_

² Artículo 17....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Recurso: Apelación. Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En consonancia con lo anterior, respecto de los caracteres (externos e internos) de la sentencia, tenemos que el legislador ordinario en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, promulgado el 11 de octubre de 1993, y en vigor desde el 1º de enero de 1994, refirió lo siguiente:

"Aunque tal vez no falte alguno que considere un retroceso el volver a las antiguas fórmulas para redactar las sentencias, que se usaran en los Códigos procedimentales distritales de la centuria pasada, en preámbulo, resultandos, considerandos puntos resolutivos, У estimamos que en la práctica generalizada de nuestros tribunales se les sigue empleando, pensamos no por el peso de una tradición, sino porque responden a una redacción acorde con un silogismo jurídico de una premisa mayor (la norma aplicable), una premisa menor juzgamiento) (el asunto en una conclusión (los puntos resolutivos de la sentencia definitiva).

Es por ello que el Proyecto reglamenta al detalle esas fórmulas para auxiliar a los jueces en su redacción y en el futuro examen de las impugnaciones; y, a las partes para el total entendimiento de la solución dada a sus controversias.

Las leyes secundarias deben ser elaboradas en fiel cumplimiento de las normas supremas Constitucionales y así se hace en el Proyecto, por ejemplo: al disponer los caracteres externos o formales de la sentencia: y, los internos que son la claridad, la precisión, la congruencia con las pretensiones de las partes, la exhaustividad fundamentación legal, según lo exige el artículo 14 de la Carta Magna de Querétaro.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, es que el artículo 105 de la ley adjetiva civil aplicable al caso, en apego al marco constitucional, precisa el deber del juzgador de dictar sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al



Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate³.

Ahora bien, en el presente caso, tenemos que la Juez natural el en Considerando VI (seis romano) de la resolución impugnada, correspondiente "RECONOCIMIENTO DE **DERECHOS** HEREDITARIOS Y DECLARACIÓN DE HEREDEROS", refirió que en la junta de herederos en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, el C.

[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_denunciante_

[20], solicitó le fueran reconocidos sus derechos hereditarios en su carácter de hijo del de cujus y los cuales repudia, otorgando voto a favor de

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24]

, para que desempeñe el cargo de albacea, solicitando se le exima de otorgar garantía por ser denunciante y coheredera..."

De lo que se colige la incongruencia en la resolución recurrida, puesto que, si bien los coherederos tienen el derecho de repudiar la

³ **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

herencia, sin embargo, no es factible que otorguen voto a favor de otro coheredero, puesto que el repudio los deja sin la posibilidad de continuar en el presente asunto.

La real academia española refiere en lo referente al repudio de herencia lo siguiente:

El repudio de herencia es la declaración de voluntad expresa y formal del llamado a una herencia de no ser heredero y de no adquirir por ende los bienes hereditarios.

Asimismo, el Código Familiar Vigente, dentro de los preceptos legales en relación con el presente tema refieren las personas que pueden repudiar la herencia, formas de aceptación de la herencia, tipos de repudiación de la herencia y los efectos de la aceptación o repudiación de herencia como se menciona a continuación:

"ARTÍCULO 757.- PERSONAS QUE PUEDEN ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus vienen..."...



Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

"ARTÍCULO 759.- FORMAS DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y <u>tácita si ejecuta algunos</u> <u>hechos de los que se</u> necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos. Toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese."

"ARTÍCULO 760.- TIPOS DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado."

"ARTÍCULO 761.- CONDICIONES DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate. Ninguno

puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente. Si los herederos no se convienen sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros. Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores."

"ARTÍCULO 762.- EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE HERENCIA. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona de quien se hereda."

Si bien es cierto que el Código Civil para el Estado no prevé una prohibición expresa para que los sucesores repudien en favor de cierta persona, también lo es que el artículo 761 del propio código establece que nadie puede repudiar la herencia en parte, con plazo o condiciones.

Es decir, de dicha disposición se advierte que el repudio no está sujeto a condiciones, pues esa facultad sólo se reconoce cuando se hace en beneficio de alguien a quien la ley permite suceder, como los descendientes del repudiante, de ahí que



Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

quienes rechazan sus derechos sucesorios, están impedidos para hacerlo en favor de sus hermanos, en virtud de la incondicionalidad de la figura jurídica del repudio y la sistematización de esas prerrogativas en nuestro orden jurídico.

En consecuencia, al observarse una incongruencia en la resolución recurrida puesto que en un primer término en la junta de herederos realizada el veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, la cual fue tomada en cuenta en la sentencia que se recurre para declarar en el cuarto punto resolutivo que

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_denunciante_

[20], repudio sus derechos hereditarios y por otra parte en la misma junta de herederos el apelante refiere que otorga su voto a favor de SU hermana

[No.16] ELIMINADO Nombre del heredero [24]

, en ese sentido es inconcuso que existe incongruencia en la redacción de la junta de herederos, puesto que si bien existe la palabra repudio lo que continua no es concordante con la figura del repudio, es decir en el momento que se lleva a cabo un repudio la persona se hace a un lado de todos los derechos hereditarios y no puede otorgar voto a favor de terceros, puesto que la intención del repudio es no participar en el reparto de la masa hereditaria.

Asimismo, este Tribunal de Apelación observa una incongruencia desde el momento en que el apelante es uno de los denunciantes en el juicio que nos ocupa y con posterioridad, es decir, en la junta de herederos aparece la palabra repudio, no siendo esto lógico empezar un juicio en donde tengas que sufragar gastos para realizarlo y a continuación repudiar dicha posibilidad de convertirse en heredero.

En ese sentido como se evidencia de lo anterior, al haberse tomado en cuenta solamente la palabra repudio asentada en la junta de herederos para resolver tenerle por repudiados los derechos por parte del denunciante y coheredero

[No.17] ELIMINADO Nombre del denunciante

[20], sin aportar en la sentencia prueba alguna por escrito o ante el Notario Público como lo establece la ley para poder llevar a cabo la repudiación de los derechos hereditarios, máxime que dicha palabra repudio al momento del uso de la palabra la Agente del



Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Ministerio Público no refirió nada al respecto sino por el contrario indica en forma toral y a lo que aquí interesa lo siguiente:

> "En este acto solicito se les reconozcan sus derechos hereditarios a los comparecientes, en su carácter hijos del autor de la presente sucesión, en virtud de documentales públicas que encuentran agregadas a los autos, se encuentran debidamente acreditado el parentesco de los comparecientes con el autor de la presente sucesión, así como solicito se tomen en consideración las manifestaciones de las mismas por cuanto a la solicitud que hacen respecto a que se les reconozca sus derechos hereditarios. que les pudieran corresponder...".

De lo que se colige que en ningún momento hace referencia en su uso de la palabra al argumento de repudio que fue asentado en la parte del uso de la palabra del ahora recurrente, por lo que no existe prueba alguna que acredite que el aquí apelante tuviera la intención de repudiar sus derechos hereditarios aunado a que la coheredera viene en apelación a manifestar que en ningún momento escucho dentro del desahogo de la

junta de herederos que su hermano tuviera la intención de repudiar la masa hereditaria.

En consecuencia, lo procedente es REPONER EL PROCEDIMIENTO a efecto de no vulnerar derechos de las partes involucradas por lo tanto deberá llevarse a cabo la junta de herederos, que coherederos para los involucrados de viva voz y una vez explicado el termino repudiar refieran si aceptan o repudian la herencia, para realizar lo anterior SE DEJA SIN **EFECTO LEGAL ALGUNO** la junta del veintitrés de febrero del presente año, así como la sentencia interlocutoria del veintiocho de febrero del mismo año, en virtud de las incongruencia planteadas en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.⁴

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la

_

⁴ Época: Novena Época. Registro: 198165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.12 K. Página: 813



Toca Civil: 161/2023-3. Exp. Núm: 464/2022-1. Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del por demandado consiguiente, у, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Por último. pero no menos importante, se hace un especial extrañamiento abogados los que representan coherederos a efecto de que en el momento de la firma de los actos judiciales lean las resoluciones que sus clientes van a firmar antes de que los mismos estampen sus respectivas firmas, ello evitaría la problemática suscitada en el presente asunto, asimismo se exhorta a los servidores públicos involucrados Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, licenciado VARGAS GONZALEZ y la Licenciada INGRID JOSLAYNE BENHUMEA RODRIGUEZ, Secretaria de Acuerdos del mismo juzgado, a poner un

poco más de atención en las diligencias que realizan en el desempeño de sus funciones.

En este orden de ideas, se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para que el Juez de origen atienda lo siguiente:

- A) Cite a las partes a efecto de llevar a cabo el desahogo de la junta de herederos establecida en el artículo 723 del Código Familiar Vigente en el Estado.
- **B)** De la misma manera, una vez hecho lo anterior deberá resolver lo que en derecho proceda.

En las relatadas consideraciones, al existir las violaciones procesales ya resaltadas, es innecesario entrar al examen de los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante, puesto que esa circunstancia por sí sola, actualiza la ilegalidad de la resolución interlocutoria recurrida, por lo que el estudio de los agravios resultaría ocioso.

Es menester precisar que la presente resolución no prejuzga sobre el sentido de la resolución impugnada, por lo cual, la nueva



Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

determinación podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 586 y 593 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

resolución interlocutoria del veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, así como la junta de herederos celebrada el veintitrés del mismo mes y año, que se encuentran inmersas dentro del expediente 464/2022, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en los autos del juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO, a bienes de [No.18] ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], también conocido como [No.19] ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], por las consideraciones vertidas en la parte final

de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena la REPOSICIÓN

DEL PROCEDIMIENTO para los efectos

puntualizados en el último considerando de la

presente resolución.

TERCERO. Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio al Juez de origen para su conocimiento y debido cumplimiento.

CUARTO. Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente de la Sala, Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA,



Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las presentes firmas corresponden al toca civil 161/2023-3, deducido del expediente civil 161/2023.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 161/2023-3. Exp. Núm: 464/2022-1. Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un

dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.